

CAPÍTULO VII

LA PROTECCIÓN DEL SEAFLOWER COMO MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL Y AL MEDIOAMBIENTE SANO

PAOLA MARCELA IREGUI PARRA*
NATALIA PÉREZ AMAYA**

1. INTRODUCCIÓN

La Reserva marina del Seaflower, ubicada en el archipiélago de San Andrés, fue declarada por la Unesco, en el año 2000, como la Reserva de la Biosfera más grande y diversa del mundo. Esta categoría fue alcanzada tras los esfuerzos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), el Departamento de San Andrés, el Ministerio de Ambiente de Colombia y su población, por proteger los derechos al medio ambiente sano y al patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación.

Sin embargo, la declaratoria de protección ha sido insuficiente para la protección de sus ecosistemas ya que se ha visto amenazada por la intención de hacer prevalecer el desarrollo económico representado, por ejemplo, por la exploración y explotación de hidrocarburos y la

* Abogada con Maestría en Derecho Administrativo y estudiante del Doctorado en Derecho (Universidad del Rosario). Profesora de carrera académica y Supervisora del Grupo de Acciones Públicas (Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario). Correo electrónico: paola.iregui@urosario.edu.co.

* Abogada (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario); candidata a Magister en Medio Ambiente y Desarrollo de la Facultad de Economía (Universidad Nacional de Colombia). Correo electrónico: natalia.perezam@urosario.edu.co

construcción de grandes obras de infraestructura, llegando a vulnerar los derechos al medioambiente sano y al patrimonio histórico, natural y cultural. Al tener en cuenta lo anterior, el propósito de este capítulo es revisar el contenido de estos derechos y las normas de las que se deriva la obligación de protección por parte del Estado. De este modo, se considera la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo la protección del Seaflower puede ser la materialización de los derechos al medioambiente sano y al patrimonio histórico, natural y cultural?

La metodología aplicada en este trabajo de investigación, parte de la revisión y análisis del marco normativo del Derecho al Medioambiente sano y al patrimonio histórico, natural y cultural de la nación, para así llegar a las obligaciones del Estado en materia de la protección de estos derechos. Posteriormente, con base en la experiencia legal clínica del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario y en el método de estudio de caso, se aterrizan los conceptos estudiados en la primera parte, al estudio del Seaflower como un escenario de materialización de la protección a los derechos trabajados.

2. EL MAR Y EL DERECHO AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

El concepto de patrimonio histórico y cultural de la Nación ha ido evolucionando a través de la historia, logrando constituirse como un elemento fundamental del Estado, que es el encargado de su protección. En Colombia, la Constitución Política de 1991 logró desarrollar un amplio margen de protección del patrimonio, estableciendo de forma clara que tanto las personas como el Estado, tienen responsabilidad frente a su cuidado. Al respecto, el *Artículo 8* Superior estableció que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Con base en esto, se han desarrollado diversas normas que buscan garantizar de forma real y efectiva la protección de este patrimonio, reconociendo su importancia para la conservación tanto de la cultura como de los recursos naturales y la biodiversidad del país.

Como ejemplo, la *Ley 99 de 1993*, en su *Artículo 1* numeral 2, estableció que “*La biodiversidad, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma*

sostenible. De cara a la biodiversidad patrimonio nacional” (Congreso de la República de Colombia, 1993). Es precisamente este artículo el que sirve de base para abrir las puertas a la obligación del Estado de proteger los recursos naturales de la Nación, incluyendo la Reserva de la Biosfera del Seaflower.

Así mismo, a través de la Ley 165 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y del Decreto 205 de 1996, por medio del cual se promulga el Convenio en mención, se reconoció que la conservación de la biodiversidad era de interés de la humanidad, adquiriendo el Estado Colombiano obligaciones frente a la protección de esta. Dentro de estas obligaciones, se encontraban el establecimiento de un sistema de áreas protegidas que permitieran tomar medidas especiales para conservar la diversidad y el respeto y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades, tendientes a la conservación de la diversidad biológica¹.

De la misma manera, el Decreto 2372 de 2018, consagró que “[l]as distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biosfera,

1 Dentro del Decreto 205 artículo 8, se consagra que el Estado “a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación; (...) i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas; l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7º, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) y l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo” (Presidencia de la República, 1996).

Aicas y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto” (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010).

Con esto, el Decreto establece la necesidad de protección de las áreas que hayan sido reconocidas como de especial relevancia a nivel internacional por su diversidad biológica, con lo que se hace evidente la necesidad de coordinar a nivel nacional las medidas tendientes a conservar estos ecosistemas. Lo anterior, surge de la obligación del Estado colombiano con el resto de la humanidad. A partir de allí, se configura un límite frente a la soberanía nacional.

Estas obligaciones para los Estados se dan por la importancia de la protección de la diversidad, pues el manejo adecuado y la conservación de los ecosistemas son un factor determinante para la protección de las riquezas naturales y culturales. Con esto, se reconoce también que, estos recursos hacen parte de la identidad de la nación y su población, siendo fundamental la protección de las prácticas de las comunidades tradicionales que buscan la conservación de la diversidad biológica, al tener una relación especial con el entorno y con los ecosistemas asociados al territorio que habitan.

Es precisamente bajo este argumento, que se hace necesario señalar que la biodiversidad de un país, puede llegar a ser patrimonio del mismo, pues el patrimonio cultural hace, precisamente, referencia a los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, así como por el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés, el cual, entre otros puede ser ecológico (Congreso de la República de Colombia, 1997), tal y como ocurre con la Reserva de la Biosfera del Seaflower.

En el mismo sentido, se debe destacar que las reservas de la biosfera son zonas donde se reconoce no sólo su importancia en términos ecosistémicos sino su importancia frente a la identidad cultural del territorio en el que se encuentran ubicadas, con lo que su protección busca impulsar la

integración de las poblaciones presentes con la naturaleza (Higgins, 2012). Igualmente, cabe resaltar que dentro de la protección del patrimonio también se puede hablar del patrimonio natural, entendido entre otras, como los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un (valor universal excepcional) desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural (Sánchez, 2003).

Es entonces evidente que la Reserva de la Biosfera del Seaflower hace parte no solamente del patrimonio histórico, cultural y natural de la Nación, sino también forma parte del patrimonio de la humanidad, con lo que el Estado Colombiano, tiene una responsabilidad fundamental frente a su protección y conservación, al encontrarse dentro de su territorio.

2.1. Mar como territorio y la función del Estado frente al mismo en ejercicio de su soberanía

En las teorías clásicas del Estado, diferentes tratadistas han hablado de sus elementos constitutivos, haciendo referencia a aquellos elementos necesarios y fundamentales para entender y reconocer su existencia. Al respecto, se habla de la población, el territorio y el poder público o autoridad, como elementos del Estado determinantes para su conformación, incluyendo el reconocimiento de la soberanía por otros Estados como un cuarto elemento contemporáneo.

Frente a estos elementos, se hace necesario traer a colación, debido a la función del Estado en el cuidado de la Reserva de la Biosfera del Seaflower, el territorio, siendo el elemento físico y material en el cual el Estado se ubica.

El territorio de un Estado se entiende como el espacio en el cual la población se encuentra asentada, por lo que es considerado el límite material de aplicación de la política y de ejercicio de la autoridad del gobierno. Lo que se traduce en que el territorio representa la circunscripción en cuyo interior se ejerce el poder del Estado (Naranjo Mesa, 2000).

Cabe resaltar que, en un principio, la visión de territorio acogía únicamente el suelo o superficie frente a la cual el Estado ejercía su soberanía, pero actualmente, el Estado y su territorio se entienden como un espacio tridimensional, por lo que no solo se extiende a lo largo y ancho, sino también en altura y profundidad, por lo que además del

suelo, el territorio se compone por subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental (Naranjo Mesa, 2000).

De esta manera, se ha reconocido que cada Estado cuenta con autonomía y soberanía para manejar los componentes que lo conforman, por lo que se ha dejado atrás la concepción tradicional de que el suelo, era el espacio más importante y el único respecto del cual debía haber un manejo.

Al respecto, la III Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, logró definir de forma clara que los espacios marinos y submarinos se dividen en siete categorías, frente a las cuales varía el grado de dominio que sobre ellos ejerce el Estado o la comunidad internacional, siendo un factor determinante la cercanía del espacio al suelo del Estado.

En este punto, con el fin de explicar la importancia de las actuaciones del Estado en lo que respecta a la Reserva de la Biosfera del Seaflower, se hace menester resaltar cuatro conceptos fundamentales, acogidos en la Convención mencionada y gracias a los cuales surge la obligación de conservación y manejo de la reserva (Organización de las Naciones Unidas, 1982).

● **Mar territorial**

Respecto a la definición de Mar Territorial, la III Convención de las Naciones Unidas adoptó los mismos criterios que expresa la Convención de Ginebra, estableciendo en su *Artículo 2* el régimen jurídico del mar territorial de la siguiente manera

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

3. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
4. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
5. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Esta zona, denominada mar territorial es fijada en un límite que no exceda las 12 millas marinas, medidas a partir de líneas base que se acercan

al suelo del territorio, en lo referente a este espacio, la soberanía del Estado es absoluta.

- **Zona contigua**

Se puede definir como la zona adyacente al borde exterior del límite del mar territorial de 12 millas de ancho, donde el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones de sus leyes y los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial, así como sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La jurisdicción del Estado en esta zona no es absoluta como en el mar territorial, pero aun así cuenta con todas las facultades para hacer cumplir sus leyes, por lo que ejerce soberanía sobre la misma.

- **Zona económica exclusiva**

La III Convención de las Naciones Unidas, en su *Artículo 55*, definió la Zona Económica Exclusiva como:

[...] un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, [sic] sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención

Es decir, que de acuerdo con la Convención, el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre los recursos naturales o para su exploración y explotación, teniendo una especial relevancia en materia económica.

Los Estados dentro de esta zona tienen derechos exclusivos a efectos de control, regulación, explotación y preservación de los recursos orgánicos e inorgánicos, y de prevención y control de la contaminación, por lo que, dentro de esta zona, aunque alejada del suelo del Estado, se mantiene la obligación de preservación y protección de los recursos naturales.

- **Plataforma continental**

La Plataforma Continental en la III Convención ha sido definida como aquella que:

[...] comprende el subsuelo de las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En los casos que el borde exterior de margen continental no llegue a esa distancia.

Sobre el particular es importante anotar que, en la Convención de Ginebra de 1958, el concepto de Plataforma Continental estaba determinado por criterios de profundidad hasta los 200 metros de profundidad o más allá de esos 200 metros, hasta donde la profundidad permitiera la explotación de los recursos naturales de dicha zona por parte del Estado ribereño.

En esta zona, se permite por parte de los Estados la explotación de los recursos naturales, pero cabe resaltar que esta debe ser idealmente coordinada con las formas de protección de los recursos naturales y en el caso de Colombia, dónde las comunidades tienen una relación especial con los territorios, también con la protección al patrimonio.

Esta explicación, frente a cada uno de los componentes marinos del territorio es necesaria para entender con claridad que el Estado puede no sólo ejercer soberanía dentro de cada uno de estos, sino que, además, tiene la obligación de proteger los recursos que se encuentren en este espacio.

En consecuencia, si bien el Estado colombiano, tenía la posibilidad de manejar los recursos de la Reserva de la Biosfera del Seaflower, como parte del ejercicio de su soberanía, los límites de este manejo se encuentran justamente en la necesidad de protección de la diversidad de esta reserva, reconociendo su importancia tanto en un nivel ecológico, por sus recursos naturales, como a nivel cultural, por el arraigo de la comunidad raizal frente a esta porción de territorio, como se explicará en el siguiente acápite.

Para concluir, es necesario hacer hincapié en que la declaratoria de la Reserva de la Biosfera del Seaflower como patrimonio de la humanidad resalta la importancia de este ecosistema marino, lo cual tiene consecuencias más allá de las fronteras establecidas dentro del territorio, pues estas fronteras, más que libertad para actuar sobre el ecosistema, generan un compromiso para el Estado frente a la conservación de los recursos naturales y la identidad cultural asociada, siendo esto una responsabilidad con toda la humanidad.

2.2. Arraigo en el mar como parte del patrimonio cultural de la Nación

El archipiélago de San Andrés y Providencia alberga un grupo étnico minoritario denominado “raizal”. Mediante el *Decreto Presidencial 2762* de 1991, se le protegió su identidad cultural y con el fin de limitar el derecho de residencia en la isla se autorizó el control a la densidad poblacional y la preservación del ambiente y sus recursos naturales, siendo esto, un reconocimiento claro de la relación entre la comunidad raizal y el territorio en el que habita.

Cabe resaltar que los raizales descienden de colonizadores europeos (especialmente ingleses) y africanos (esclavos liberados y escapados de otras islas) que llegaron al archipiélago en los siglos XVII, XVIII y XIX. A su vez, los raizales tienen un dialecto, cultura y costumbres propias, habiendo habitado su territorio durante más de 300 años. Igualmente, son una comunidad con alta dependencia de los recursos naturales, ya que sus principales actividades económicas se basan en la pesca, la agricultura y la ganadería, por lo que su desarrollo y visión cultural están directamente ligadas al territorio que habitan.

En relación con la actividad de la pesca artesanal, esta ha estado ligada a la cultura y economía de los nativos raizales que la ejercían en conjunto con la agricultura para el sustento del hogar. El crecimiento acelerado de la población y el incremento del turismo hacia las islas presionó una mayor demanda de productos del mar, conllevando a que un mayor número de personas se dedicaran a la actividad. En la isla de San Andrés hay registrados 538 pescadores artesanales y en Providencia 202, los cuales operan con 120 y 58 embarcaciones, respectivamente (Gobernación, 2009).

Aunque el aporte de esta actividad al ingreso departamental no refleja su importancia (en 2010 la pesca representó el 2,1 % del PIB departamental), en realidad en el mar de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentran algunas de las pesquerías más importantes de Colombia, razón por la cual se desarrolla una importante explotación comercial de especies marinas. El archipiélago aporta el 95% de la producción nacional asociada al Caracol Pala y el 85% de la producción de langosta espinosa, siendo esta última una de las especies marinas con mayor valor comercial en el Gran Caribe. (Sánchez Jabba, 2012)

Por otro lado, se hace importante destacar que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural” (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2007).

En esta misma medida, la relación entre el Pueblo Raizal y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos en territorio físico de las islas, pues *“el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”* debido precisamente a que los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo (Ortiz Roca, 2013).

Es por lo anterior, que la relación entre la comunidad raizal y la Reserva de la Biosfera del Seaflower, constituye parte del patrimonio cultural de la Nación, siendo deber del Estado colombiano proteger este patrimonio, pues al encontrarse la reserva dentro de su territorio y al ser esencial para el desarrollo de una de sus comunidades étnicas, es su obligación velar por mantener la diversidad y las condiciones ecosistémicas, que aseguren en consecuencia la conservación de la comunidad raizal.

Para hacerlo aún más claro, se deben mencionar factores que permitan evidenciar la importancia de la relación entre la comunidad étnica raizal y el mar del Archipiélago, siendo algunos de estos puntos, factores que también permiten la materialización y continuidad del patrimonio cultural:

- Sentido de pertenencia: el pueblo raizal lo expresa en el deseo de preservar el territorio y la identidad cultural. De igual forma en la vigencia de prácticas culturales que siguen muy arraigadas en la comunidad (lengua, cocina espiritualidad, oficios náuticos, música, etc.), y en el deseo de revivir las tradiciones que se han ido perdiendo pero que continúan teniendo gran importancia en la memoria colectiva (...)
- Organización social: no existe un número indiscriminado de organizaciones sociales que defiendan los intereses del pueblo

Raizal como sí ocurre en otras comunidades, por ejemplo, afrodescendientes. Ello se percibe como una fortaleza porque facilitaría la realización de acuerdos y la gestión del patrimonio cultural.

[...]

- **Solidaridad:** se considera que el pueblo raizal sigue manteniendo lazos de solidaridad fuertes que le permite un continuo reconocimiento y valoración de su etnia raizal y a su vez de quienes no son parte de esta etnia. Ello se refuerza con la capacidad de servir y con expresiones de respaldo cuando alguien está en momentos de dificultad.
- **La espiritualidad y la religiosidad:** se indica que el temor y respeto por un ser superior es una fortaleza dentro del pueblo Raizal porque les permite poner por encima valores superiores a los intereses particulares, y obrar en concordancia con la ética fijada desde tales creencias.

[...]

- **Educación:** la valoración de la educación como un bien inmaterial imprescindible para el pueblo Raizal lo ha llevado a través de varias generaciones, a buscar la movilidad social y el mejoramiento de sus condiciones colectivas a través de la formación educativa. Dentro de la comunidad se cuenta con profesionales de muchas áreas y desde la infancia se inculca la importancia de la escuela para la vida. (Organización de la Comunidad Raizal Con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, 2016)

Estos factores, ligados fuertemente a la cultura raizal, permiten evidenciar la importancia de la conservación de la Reserva de la Biosfera del Seaflower, siendo esta parte fundamental de la identidad y tradición de esta comunidad, que por razones de subsistencia desarrolla actividades económicas como la pesca, la cual depende directamente de la correcta conservación de los recursos naturales.

Es por esto que la realización de actividades económicas a gran escala en la Reserva de la Biosfera del Seaflower vulneraba el derecho al patrimonio cultural de la comunidad raizal, además de atentar contra la seguridad alimentaria de la comunidad, pues las afectaciones a la diversidad de esta zona ocasionan un desplazamiento de la actividad pesquera tradicional

y diezman los recursos disponibles para la población raizal (Grupo de Investigación en Derecho y Política Ambiental de la Universidad Nacional De Colombia, 2017).

3. LA PROTECCIÓN AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El *Artículo 79* de la Constitución política, consagra el derecho al medio ambiente, y en la *Ley 472 de 1998* en su *Artículo 4*, literales a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio, se enmarca el rol de garante que debe asumir el Estado para dar efectivo cumplimiento a la protección del medio ambiente.

La Corte Constitucional ha señalado que:

Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares” (Corte Constitucional, Sentencia T-760/ 2007).

En este sentido, se debe entender que el medio ambiente no solo es un derecho sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no únicamente mediante acciones estatales, sino también mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo. Lo anterior, se ratifica en *sentencia C-431 de 2000*,

Este derecho constitucional al medio ambiente [sic] sano se define con un doble entendimiento. En este sentido, mientras por una

parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.

De esta manera son claras las obligaciones que surgen para la protección del medio ambiente.

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro en 1992, pregona que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible la protección del medio ambiente debe constituir parte importante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. Anota, además, que los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En particular, dicha declaración establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos, permitiéndoles informarse sobre las decisiones de las autoridades y facilitándoles el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y recursos pertinentes. También resalta el papel del legislador en este campo, al señalar que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente las cuales deben reflejar el contexto al que se aplican. Es claro entonces la lógica que el Derecho Internacional ha propuesto en materia de medioambiente.

Así, la Constitución, en armonía con los instrumentos internacionales mencionados, responde a la necesidad universal de preservación de los ecosistemas naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando para el efecto un catálogo de disposiciones tendientes a la protección y preservación del medio ambiente y los recursos naturales del

país. Por un lado el ambiente como un derecho, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física de los asociados; y también como un deber, por cuanto exige de las autoridades y particulares acciones encaminadas a su protección.

Por el propósito de este capítulo es importante mencionar la tensión que puede existir entre la libertad de empresa y el desarrollo económico vs. la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El crecimiento económico es uno de los factores fundamentales del bienestar de los seres humanos, de ahí la importancia que tiene su estudio tanto en el plano teórico científico como en su aplicación a las políticas de los países. El crecimiento económico se produce como consecuencia de un proceso de acumulación de capital entendido en sentido amplio (físico, natural, humano, intelectual y social) cuyo motor es el progreso tecnológico. La escasez de recursos naturales no renovables y la degradación del medioambiente suponen un drenaje de las tasas de crecimiento, por lo que resulta esencial estudiar las condiciones bajo las cuales se puede alcanzar un crecimiento sostenible. Este tipo de crecimiento exige que la actividad económica no reduzca la capacidad de las futuras generaciones para continuar el proceso, es decir que el bienestar social no sea decreciente en el tiempo (De Castro Lejarriega, 2009).

Hace casi medio siglo, en 1969, se adoptó, por la Asamblea General de Naciones Unidas, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. El *Artículo 12* literal c) de esta Declaración se destaca “la protección y el mejoramiento del medio ambiente” como uno de los objetivos principales para lograr el progreso y el desarrollo en lo social. Al tomar en cuenta lo anterior, es necesario señalar la relación entre desarrollo y medio ambiente, ya que:

la idea que tiende a aceptarse en todo el mundo es que los problemas del medio ambiente son los problemas de desarrollo y que la meta del desarrollo sostenible debe ser la de conciliar el crecimiento económico para la población en general, presente y futura, con la renovabilidad de los recursos, proceso que implica cambios políticos, económicos, fiscales, industriales y de manejo de los recursos naturales, bióticos y energéticos (Aguilar Cavallo, 2017).

Así, la degradación y el deterioro ambiental, tales como la desertificación, la deforestación, la contaminación del agua y del aire, la amenaza a la biodiversidad, la extinción de especies, la destrucción de la capa de ozono, son solo algunos de los asuntos que requieren una atención inmediata y concertada con el objeto de asegurar la sustentabilidad del desarrollo (Contreras Nieto, 2001).

Un año después de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, el denominado Informe Brundtland de 1987, resaltó la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y el desarrollo a través del desarrollo sostenible. Allí se afirmó que:

[...] el desarrollo sostenible persigue la consecución de tres objetivos esenciales: Ecológico: mantenimiento de los sistemas físicos y biológicos que sirven de soporte a la vida de los seres humanos. Económico: se traduce en la eficiencia en la utilización de los recursos y el funcionamiento racional del sistema económico. Sociocultural: distribución equitativa, y solidaridad inter e intrageneracional.

Finalmente, la Declaración Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, y aprobada por consenso por 171 Estados participantes, que orientó el desarrollo como un derecho al desarrollo sostenible y que consolida la íntima conexión entre protección del medio ambiente y las necesidades derivadas del desarrollo (Boyle, 2004). Ahora bien, autores como Antonio Augusto Cançado han señalado que:

[...] el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación incluye el desarrollo dentro de la materia cubierta por éste [sic]. Cuando hablamos de desarrollo ello implica incorporar el concepto de sustentabilidad y, por extensión, de derecho al desarrollo. De esta manera, el desarrollo sustentable sería la conexión entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho al desarrollo (Cançado Trindade, 1995)

Durante varios años, la Corte Constitucional, además de desarrollar los conceptos de “constitución ecológica”, desarrollo sostenible y derecho al medio ambiente, ha proferido sentencias, en las cuales analiza la tensión entre estos conceptos y otros derechos fundamentales, dentro de los cuales ha tenido que realizar ponderaciones para determinar cuál derecho prima sobre otro.

La Corte Constitucional en algunas providencias le ha dado prioridad al derecho al medio ambiente sobre la libertad de empresa y desarrollo económico. De esta forma, al revisar una acción de tutela en contra de Ecopetrol, señaló en sentencia T-574 del año 1996 que:

Cuando por consecuencia del modelo económico, se persigue el máximo de ganancia, de todas maneras la valoración de los activos de una empresa comercial no puede llegar a justificar la violación de los sistemas biofísicos porque esto atenta contra el desarrollo sostenible al cual tiene derecho toda la humanidad y en no pocas ocasiones, lleva a colapsos catastróficos que afectan la diversidad biológica. Esa diversidad de formas de vida es indispensable para la sobrevivencia de la biosfera y de la especie humana.

Sin embargo, en la sentencia en mención también se hace referencia a la importancia del desarrollo económico, en este caso se expresa la necesidad de la explotación petrolera, por lo que la Corte señala, aunque estos actos son necesarios se deben llevar a cabo de la manera más diligente y cuidadosa posible.

Al continuar con el análisis anterior, en la sentencia C-339 del año 2002 con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional resolvió una acción pública de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Código de Minas. Allí, el Alto Tribunal realiza un extenso análisis de ponderación entre los beneficios económicos de la minería en Colombia y el derecho y deber de cuidar el medio ambiente en cabeza del Estado

Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del **desarrollo sostenible** acogido en el *Artículo 80* de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.” (Corte Constitucional, 2002)

Finalmente, la Corte termina resolviendo que si bien la minería es una actividad necesaria que genera grandes ganancias y beneficios para la economía nacional, esta se debe realizar ejerciendo el mayor cuidado posible para mitigar los impactos en el medio ambiente.

Al tener claro lo anterior, en los distintos pronunciamiento e instrumento se reconoce que la libertad de empresa es uno de los derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Política. Este derecho sin embargo se encuentra regulado por una serie de limitaciones que buscan proteger otros fines protegidos por nuestra Constitución. Así, el desarrollo económico debe entenderse desde una doble dimensión, primero, como libertad y segundo, como función social y ecológica, por tanto, la libertad de empresa debe conciliarse con los valores y principios constitucionales de rango superior (Corte Constitucional, Sentencia T 375 de 1997). Es por ello, por lo que la Constitución ha impuesto tres límites claros a la libertad de empresa, a saber (i) la prevalencia del interés general (ii) las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado y (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.1. El mar Caribe y su protección: Aplicación del Principio de precaución

Tal como se estudió en la primera parte del capítulo, el mar es parte integral del territorio y por esto mismo la defensa y protección de este, está en cabeza del Estado. Los Estados caribeños de la Región del Gran Caribe, tienen una relación de dependencia de sus comunidades con los servicios que le ofrece el medio marino para el sustento del bienestar humano sociales (Breton, 2006, p. 35), pues esta región, al igual que muchas otras zonas costeras en todo el mundo, se caracteriza por la presencia de ecosistemas muy diversos y frágiles que dan lugar a numerosas actividades productivas alrededor de las cuales se desarrollan los asentamientos humanos y las comunidades.

De acuerdo con el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (1986), la región se extiende por “el medio marino del golfo de México, el mar Caribe y las zonas adyacentes del océano Atlántico al sur de las 30’ millas de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a los que se hace referencia en el *Artículo 25* del Convenio”. El mar Caribe, al ser un mar cerrado o semi-cerrado², se caracteriza por la elevada sensibilidad de su biosfera, dada la poca movilidad que sus corrientes presentan, las cuales

2 Mar cerrado o semi-cerrado: “Cuerpo de agua rodeado por dos o más Estados Ribereños y comunicados al mar abierto por un estrecho. Esta constituido generalmente por mares territoriales o zonas económicas exclusivas de los mismos Estados”. (Espino, 1999)

se enroscan, agudizando los efectos de cualquier acción que se ocasione en sus aguas, pues aun cuando el daño se produzca en un Estado específico, se extenderá más allá de su jurisdicción y repercutirá negativamente en el resto de los Estados. Por lo anterior, es indispensable que la acción de todos los Estados que hacen parte de la zona se haga de forma sostenible y conjunta considerando a la región en su totalidad.

Existe un estrecho vínculo entre el equilibrio ecológico de la región del Gran Caribe y las condiciones de vida de las personas que habitan las costas e islas de la región y ante la posibilidad de extraer hidrocarburos o construir proyectos de infraestructura, por su magnitud y vocación, amenazan con poner en peligro el ecosistema marino y, consecuentemente, la calidad de vida, la integridad personal, el desarrollo económico, social, cultural y recreacional de los habitantes de las costas e islas de la región. En este sentido es importante poner en marcha el deber de precaución en asuntos ambientales, el cual surge como “consecuencia de la búsqueda de la protección del medio ambiente y la salud humana frente a ciertas actividades caracterizadas por la incertidumbre científica sobre sus posibles consecuencias” (González Arruti, 2015). Con base a él, se señalan las medidas preventivas que deben tener los Estados cuando realicen actos de explotación y/o exploración, a fin de proteger a los habitantes de otros Estados.

El principio de precaución está consagrado en diferentes instrumentos internacionales, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en la cual se señala: Principio 15:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente

En la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se hace alusión al deber de precaución, al establecer en su *Artículo 206* la obligación de los Estados de evaluar los efectos que pueden traer las acciones que emprendan en el territorio de su jurisdicción:

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar

cambios importantes y perjudiciales en él, evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el *Artículo 205*.

Entonces el principio de precaución hace referencia a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente. Este principio a nivel internacional es considerado como un aspecto fundamental para la gestión ambiental que sustenta un verdadero desarrollo sostenible con responsabilidad intergeneracional, en razón que obliga a los estados a tomar las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que realice, específicamente en las que vaya a afectar el medio ambiente.

4. LA EXPERIENCIA DEL GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS COMO LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL Y AL MEDIO AMBIENTE SANO

El Grupo de Acciones Públicas, GAP, es una clínica jurídica de interés público, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, que trabaja por la defensa de los derechos humanos y el interés público. El trabajo del Grupo se realiza por medio de casos de la vida real en los cuales los estudiantes que son parte de la clínica actúan asumiendo el rol de abogados, materializando así sus conocimientos y experiencia adquirida durante la carrera. La misión del GAP es promover la responsabilidad social en el ejercicio de la profesión legal y, al mismo tiempo, aportar elementos para la construcción del balance social de la Universidad, para lo cual promueve el uso de los mecanismos de protección de los derechos humanos y el interés público, procurando el acceso a la justicia de comunidades en condición de vulnerabilidad y la atención de las necesidades jurídicas colectivas del entorno social en el que se desempeñan los estudiantes desde su rol de futuros abogados.

En cumplimiento de esta misión, se ha encontrado que la presentación de acciones constitucionales o hacerse parte en los procesos constitucionales, como también intervenir ante la Corte Constitucional o ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son un escenario para el ejercicio de la participación ciudadana con el fin de hacer valer

derechos, proteger comunidades vulnerables y procurar la guarda de la Constitución. Al considerar lo anterior, en esta parte del capítulo se presentará la experiencia del Grupo de Acciones Públicas relacionada con la protección del Seaflower, mediante el ejercicio de la acción popular.

4.1. La defensa del derecho colectivo al medioambiente: acción popular Seaflower

El Grupo de Acciones Públicas (GAP) ha tenido desde hace varios años acercamiento con la población raizal y en general con la comunidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, instaurando o coadyuvando algunas acciones para la protección de los derechos colectivos. En esta oportunidad la amenaza al derecho colectivo al medioambiente surgió de la adjudicación a la firma Repsol Exploration Colombia S.A. en consorcio con YPF S.A. y Ecopetrol S.A por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de dos bloques ubicados dentro de la Reserva de Biosfera Seaflower y su Área Marina Protegida. El GAP, coadyuvó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el proceso de acción popular para lograr la protección efectiva de la Reserva de Biosfera.

La acción popular se encuentra consagrada en el *Artículo 88* de la Constitución política y tiene como finalidad, según el *Artículo 2* de la *Ley 472 de 1998* “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, es decir, la acción popular no solo es acción autónoma y principal, sino que está destinada a la protección y prevención de una eventual violación de los derechos colectivos.

En este sentido los argumentos del GAP, durante el proceso se pueden resumir de la siguiente forma

1. El deber estatal a conservar áreas de especial protección ecológica como lo es la reserva de la Biosfera Seaflower, sino también el deber de prevenir posibles factores de deterioro ambiental. Por este motivo el Estado no puede desconocer ni hacer caso omiso a su papel como responsable de la protección del medio ambiente.
2. El fundamento jurídico que surge del Derecho Internacional Ambiental, en particular de la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río, en las que se enfatiza en la planificación y uso racional de los

recursos naturales y en la necesidad de tener en cuenta la solidaridad internacional e intergeneracional.

3. En el caso en concreto, se verificaban todos los elementos necesarios para la aplicación del principio de precaución: (i) peligro para el medio ambiente (ii) peligro que no ha sido comprobado en términos absolutos, pero sí tiene un respaldo de evidencia (iii) que requiere de las autoridades la adopción de medidas encaminadas a la protección de los ecosistemas.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos contestó la demanda, señalando que la acción se debía desestimar porque se estaba realizando una petición antes de tiempo pues para poder iniciar las actividades de exploración y explotación en la zona, primero debían conferirse las licencias ambientales correspondientes, y estas aún no se habían solicitado por parte de las empresas. Además, argumentaron que la declaración de Reserva de Biosfera Seaflower no constituía en estricto sentido una medida restrictiva para desarrollar actividades económicas, pues el documento “Reserva de la Biosfera- La Estrategia de Sevilla y el Marco Estatutario de la Red Mundial” de la Unesco estableció que no necesariamente existen restricciones o impedimentos para desarrollar actividades económicas dentro de este tipo de reservas con reconocimiento internacional. Finalmente, argumenta que en la adjudicación de los derechos de exploración y explotación se excluyeron zonas restringidas por su naturaleza especial.

En el fallo de primera instancia, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos suspender el proceso iniciado para la exploración y explotación de petróleo que se pretendía desarrollar como resultado de la adjudicación de los bloques Cayos 1 y 5, en la zona objeto de protección, sentencia que fue apelada por las empresas petroleras. El caso se falló definitivamente por parte del Consejo de Estado, resolviendo dos grandes problemas jurídicos que se desarrollarán en detalle con los respectivos argumentos a continuación.

- a. **¿Resulta legítimo o no que –en aras de proteger los derechos colectivos ambientales amparados por el fallo impugnado frente a la Reserva de la Biosfera declarada por la Unesco – se prohíba o excluya el desarrollo de una actividad declarada de utilidad pública?**

En este punto los argumentos fueron:

- El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se constituye en reserva de la biosfera, y una característica propia es la aplicación de normas especiales encaminadas a facilitar el cumplimiento de los objetivos que justifican su declaración; sustrayéndose a sí estas zonas del régimen jurídico general.
 - Para el caso de las reservas ambientales, aplica una excepción al principio de libertad que prohíjan los recurrentes; pues “[] en las distintas áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”. En otras palabras: solo está permitido aquello que expresamente ha sido autorizado por las autoridades ambientales respectivas.
 - La demanda no se reduce a buscar la protección de zonas de arrecifes de corales, pastos marinos y manglares y de las especies de fauna y flora del complejo ecológico marino, sino que va más allá extendiéndose a la reserva de Seaflower como una universalidad protegida ya que reconoce que una vez que los individuos alcanzan un tamaño suficiente, se desplazan hacia los hábitats propicios para completar su ciclo de vida y es aquí dónde están sujetas al aprovechamiento como recurso hidrobiológico. Por esta razón se consideró la protección en el ámbito especial amplio.
 - En criterio de este Juez Constitucional, se evidencia la fragilidad y riqueza excepcional de la reserva del Seaflower, así como la amenaza que representa para esta zona y sus recursos, el desarrollo de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos que se pretende.
- b. ¿Es aplicable el principio de precaución para imponer medidas restrictivas a otros derechos como la libertad de empresa y los adquiridos por el contrato?**
- Se afirma que resulta desacertado exigir certeza sobre los riesgos e implicaciones como condición para la aplicación del principio de precaución, toda vez que es justamente la incertidumbre sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad (sus efectos, las condiciones de tiempo, modo y lugar de su producción, etc.) lo

que cualifica el ámbito de aplicación de este principio y permite distinguirlo del principio de prevención;

- El principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenarios de incertidumbre ocasionado por la complejidad de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos y científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certeza respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad y,
- Frente a la aplicación del principio de precaución a una decisión contractual y no a una ambiental en estricto sentido, pese de ser cierto que este principio debe ser atendido por las autoridades ambientales y los particulares responsables de impedir la degradación del medio ambiente, también lo es que se trata de un principio constitucional; y que por lo tanto permea todas las decisiones de las autoridades públicas en los distintos campos de acción.

La sección primera del Consejo de Estado, en *sentencia del 15 de diciembre del 2016*, reconoció la importancia que reviste el archipiélago como reserva de biosfera, y dio prevalencia al *principio de precaución* para la conservación de las riquezas naturales en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano y con el fin de evitar daños graves e irreversibles al ecosistema marino.

En palabras del Consejo de Estado “*tanto desde el punto de vista de desarrollo sostenible y la solidaridad interregional, como de la solidaridad intergeneracional, no hay duda que la opción preferible es la de sacrificar las rentas que eventualmente podría generar la explotación de hidrocarburos en el Archipiélago, para en su lugar conservar la riqueza natural y cultural que aloja por causa del desarrollo*”; y que dada la fragilidad del Ecosistema protegido “*sugiere fuertemente extremar las medidas de protección a favor de su conservación, como principal forma de asegurar la transmisión efectiva a las futuras generaciones de este legado majestuoso que nos concedió la naturaleza*”.

La importancia del fallo para la protección del medio ambiente en el país. La decisión del Consejo de Estado, resulta especialmente importante debido a que reconoce y aplica el principio de precaución como ya se mencionó, pero además porque reconoce que la protección a la reserva

biosfera de Seaflower resulta más importante que los réditos económicos que se podrían percibir si se permitiera la explotación de hidrocarburos en ella. Esto resulta fundamental pues se está empezando a reconocer cada vez más en los estrados judiciales que se debe pensar en otras formas de desarrollo económico que no impliquen la destrucción del entorno o del medio ambiente.

4.2. Protección del patrimonio natural y cultural como argumento jurídico para la conservación de la Reserva de la Biosfera del Seaflower.

Para finalizar, se debe señalar igualmente que la visión de la Reserva de la Biosfera del Seaflower, como parte del patrimonio cultural y natural de la Nación, es un argumento fundamental para defender la protección de este ecosistema, pues la relación de la reserva con la comunidad raizal y la necesidad y obligación del Estado de proteger los recursos naturales, permiten evidenciar de forma clara e innegociable, el deber del Estado de no explotar y en consecuencia deteriorar la zona.

Vale la pena resaltar, que ésto está fuertemente ligado con la defensa del derecho colectivo al medio ambiente sano, pues la posibilidad de realizar labores de exploración y explotación de hidrocarburos en la Reserva de la Biosfera del Seaflower, violaba abiertamente el deber del Estado de mantener y proteger las áreas de especial protección ecológica, causando una vulneración al medio ambiente y generando en consecuencia, una vulneración directa a los derechos de la comunidad raizal, que necesitaban de esta reserva para desarrollarse en su cultura.

Estos dos derechos, altamente ligados, representan para el Estado una obligación de proteger la Reserva de la Biosfera del Seaflower, evitando el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica de alto impacto, que pusiera en peligro el ecosistema, a la comunidad y la relación de esta última con el ambiente en el que se desarrolla.

CONCLUSIONES

La declaratoria de la UNESCO en el año 2000 del archipiélago como Reserva mundial de la Biosfera, por estar ahí ubicada la reserva de Biosfera insular marina más grande del mundo, es una muestra clara de la biodiversidad con la que cuenta Colombia, por esto, aunque esta declaración jurídicamente no impone una serie de medidas imperativas

para Colombia, si impregna de responsabilidad ambiental y moral al país, bajo el entendido de que se encuentra bajo nuestra protección uno de los ecosistemas más ricos, diversos y únicos en el mundo.

Adicionalmente, si se cuenta la importancia en términos culturales que tiene la reserva, que además de su gran diversidad, representa un pilar fundamental para el desarrollo de la comunidad étnica raizal, es claro el deber del Estado frente a su preservación, contrario a la política meramente económica que prevalecía antes del fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y del fallo de segunda instancia del Consejo de Estado.

Este tipo de decisiones sirven para generar conciencia sobre el debate que como sociedad debe darse sobre la forma en la que se desarrolla y sobre el concepto en general de desarrollo. Además, contrario a lo que podría pensarse a primera vista, este tipo de decisiones sirven para el desarrollo económico del país, pero un desarrollo basado en la sostenibilidad y la protección del medio ambiente, que en el largo plazo, resultará siendo mucho más benéfico para toda la sociedad colombiana. Tal vez por esto las empresas podrían no recibir con facilidad este tipo de decisiones, pero el mensaje de fondo no es que no está permitido el desarrollo, tan solo que no está permitido a cualquier precio.

Es por esto, que para concluir, se debe resaltar que la protección al medio ambiente y a la diversidad étnica y cultural es una materialización del Estado Social de Derecho, el cual, dentro de la carta magna logró incluir pilares fundamentales para el desarrollo de la visión como Estado, dentro de los que se encuentran el respeto por los derechos y las tradiciones, razón por la cual, tanto el Estado, como la sociedad, debe luchar por la protección de los recursos naturales y por el mantenimiento de la relación de estos con las comunidades, como parte del compromiso de construcción de Nación.

REFERENCIAS

- Aguilar Cavallo, G. (2017). «Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación.» *Ius et Praxis* 23.1
- Asamblea Nacional Constituyente. «Constitución Política de Colombia.» Gaceta Constitucional No. 116, 20 de Julio de 1991.
- Boyle, A. (2004). «Derecho Internacional y desarrollo sustentable.» *Revista de Estudios Internacionales (2004): 5 - 29.*
- Breton, Y. (2006). *Manejo de recursos costeros en el Gran Caribe: resiliencia, adaptación y diversidad comunitaria.* Ottawa: International Development Research Centre.
- Cançado Trindade, A. A. (1995). *“Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.* San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. N° Serie C No. 172, párr. 114. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de Noviembre de 2007.
- Congreso de la República de Colombia. «Ley 165 de 1994.» *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.* 9 de Noviembre de 1994.
- _____. «Ley 397 de 1997.» *Por la cual se desarrollan los Art. 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan dependencias.* 07 de Agosto de 1997.

- _____. «Ley 99 de 1993.» *Ley General Ambiental de Colombia*. Diario Oficial 41.146, 22 de Diciembre de 1993.
- Contreras Nieto, M. Á. (2001). *El derecho al desarrollo como derecho humano*. Segunda. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- De Castro Lejarriega, L. M. «Crecimiento económico y medio ambiente.» *Economía y Medio Ambiente ICE 847* (2009): 93 - 110.
- González Arruti, C. I. (2015). «El Derecho Internacional del medioambiente y el principio de precaución: una atención a los organismos vivos modificados (OVM).» *Dikaion*
- Grupo de Investigación en Derecho y Política Ambiental de la Universidad Nacional De Colombia. *Amicus Curiae presentado a la Corte IDH en relación con solicitud de Opinión Consultiva relativa a la interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Efectuada Por El Estado De Colombia*. Bogotá: 2017.
- Higgins, Mary Lou. *Seaflower, Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad*. Bogotá: El Espectador, 2012.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *Decreto 2372 de 1 de julio de 2010. Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: 2010.
- Naranjo Mesa, V. (2000). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Parte Primera “Teoría del Estado”. Bogotá: Temis, 2000.
- Organización de la Comunidad Raizal Con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. «Saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar.» 2016. <<http://orfaraizal.org/wp-content/uploads/2017/10/plan-especial-salvaguardia.pdf>>.
- Organización de las Naciones Unidas. «Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.» 10 de Diciembre de 1982.

- Ortiz Roca, F. (2013). «Los derechos del pueblo raizal del archipiélago más allá del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.» *Cuadernos del Caribe* 16
- Sánchez Jabba A. (2012). *Manejo ambiental en Seaflower, Reserva de Biosfera en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Banco de la República - Economía Regional
- Sánchez, A. M. (2003). «Patrimonio cultural natural. Efectos jurídicos de su declaración.» *Estudios Socio-jurídicos*